

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el requisito de establecer el lugar de suscripción del pagaré, se satisface al señalar la entidad federativa de la república mexicana en que aquella se realizó.

Así se determinó en **sesión de 10 de marzo del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 455/2009, en la cual dos tribunales estaban en desacuerdo respecto a si es suficiente para tener por satisfecho el requisito de establecer el lugar de suscripción de un pagaré, en los términos de la fracción V del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalar sólo la entidad federativa de la República Mexicana en que un pagaré fue suscrito, o bien para cumplir con dicho requisito se requiere adicionalmente, indicar la población en que se emitió.

La Primera Sala determinó que para satisfacer el requisito en cuestión basta con que se señale como suscripción del pagaré alguna entidad federativa de la República Mexicana, puesto que el objetivo de contener el “lugar en el que se suscriba” es determinar la ley sustantiva que le es aplicable, cuando no se haya pactado expresamente.

Máxime que en todo el territorio nacional esa clase de documentos se rige por ordenamientos de carácter federal, como son, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, supletoriamente, las leyes mercantiles especiales o, en su defecto, el Código Civil Federal.

Además, es de mencionar que el lugar de suscripción del pagaré es irrelevante para fijar la competencia del juez que, en su caso, conozca de algún juicio relacionado con él, pues ésta se determina por el lugar de pago del documento o por el lugar del domicilio del deudor.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la prescripción de la acción penal no opera cuando el inculpado está gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución.

Así se determinó en **sesión de 10 de marzo del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 448/2009, en la cual dos tribunales estaban en desacuerdo respecto a si una vez consignada la averiguación previa ante el juez y habiéndose presentado inactividad procesal por un plazo mayor a la media aritmética de las sanciones previstas para los delitos imputados, ¿puede considerarse que ha prescrito la acción penal cuando el procesado se encuentra gozando del beneficio de la libertad bajo caución?

La Primera Sala determinó que no opera la prescripción de la acción penal cuando el inculpado goza del beneficio en cuestión, ya que en su situación se encuentra restringida su libertad que continúa produciendo efectos mientras se pronuncia la sentencia definitiva.

Ello es así, ya que el beneficio de dicha libertad caucional tiene el efecto de que los acusados no sean recluidos en los centros de readaptación social, quedando sujetos a la potestad judicial, por lo que al no practicarse diligencias en el proceso no significa que corra el plazo de la prescripción de la acción penal, ya que ésta opera cuando el acusado se sustrae de la justicia.

Además, reiteraron los ministros, debe tenerse en cuenta que la consignación interrumpe la prescripción de la acción penal, pues si el ejercicio de ésta inicia con la consignación, resulta incongruente estimar que ésta no interrumpe la prescripción de la acción penal, toda vez que sería tanto como considerar que el derecho prescribe mientras se ejerce.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio pueden señalar como domicilio para recibir notificaciones personales en el juicio, en alguno de los Municipios que conformen la zona conurbada al de la Ciudad o Municipio en donde el juez o tribunal que conozca del asunto tenga su lugar de residencia o sede.

Así se determinó en **sesión de 10 de marzo del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 191/2009, en la cual diversos tribunales estaban en desacuerdo respecto a si para recibir notificaciones personales en el juicio de amparo, el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, pueden o no señalar domicilio en la llamada *zona conurbada o metropolitana* (así declarada en ley o decreto) al Municipio o ciudad donde tiene su lugar de residencia el juez o tribunal que conozca del asunto, de conformidad con el artículo 30, fracción I de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la posibilidad de señalar el domicilio en cuestión debe entenderse, remarcaron los ministros, siempre y cuando dicha área metropolitana o zona conurbada corresponda al Circuito Judicial del juzgado o tribunal de que se trate, establecido por el Consejo de la Judicatura Federal mediante Acuerdo General.

Es de mencionar que lo anterior constituye un criterio de economía procesal a favor del gobernado, pues responde al incremento poblacional que este país ha tenido y a la consecuente concentración geográfica de núcleos de población, que cada vez tienen mayor proximidad entre sí.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la invalidez del Decreto Número 664, publicado el 14 de abril de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que vulnera la autonomía constitucional del Municipio Libre, pues cualquier acto que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de bienes inmuebles del Municipio, debe declararse inconstitucional.

Lo anterior se resolvió **en sesión de 10 de marzo del año en curso**, en la controversia constitucional 50/2009. En el caso, el Municipio actor reclama la invalidez del Decreto Número 664, concretamente por cuanto hace al artículo 6 que obliga al Municipio de San Luis Potosí a sujetarse a una fecha específica de enajenación de inmuebles y el mandato de tener que solicitar nuevamente autorización al Poder Legislativo en caso de que la venta no se concretara el 31 de mayo de 2009.

La Primera Sala declaró la invalidez del citado Decreto, por la serie de condicionantes que el Congreso del Estado impone al Municipio actor a efecto de que pueda vender los inmuebles de su propiedad, destacando el hecho de que, por una parte, se señale un plazo perentorio para la realización de la venta y que en caso de no llevarla a cabo en dicho plazo, tendrá que volver a pedir autorización del Congreso y, por otra parte, por señalar el destino que deben tener los recursos obtenidos so pena de que de no cumplir con todas las condiciones que impone el Congreso en cuestión, se sujetará a los miembros del Ayuntamiento a un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos.

Hechos anteriores que son contrarios a la voluntad del Órgano Legislador, la cual se manifestó a favor de la consolidación de la autonomía municipal, al liberarlo de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y configurarlo expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con competencias propias y exclusivas.

Por lo mismo, los ministros consideraron que con el acto impugnado se retrocede en el fortalecimiento municipal y se impide dar eficacia material y formal al Municipio Libre, pues si el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, es evidente que no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta.